

**INFORME DE LA COMISIÓN MIXTA**, recaído en el proyecto de ley, en comisión mixta, que establece un nuevo estatuto de protección a favor del denunciante de actos contra la probidad administrativa.

**BOLETÍN N<sup>os</sup> 13.115-06 y 13.565-07, REFUNDIDOS.**

---

HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS,

HONORABLE SENADO:

La Comisión Mixta constituida en conformidad a lo dispuesto por el artículo 71 de la Constitución Política de la República, tiene el honor de proponer la forma y modo de resolver las divergencias surgidas entre el Senado y la Cámara de Diputados durante la tramitación del proyecto de ley de la referencia, iniciado en Mensaje de Su Excelencia el Presidente de la República, con urgencia calificada de “suma”.

- - -

La Cámara de Diputados, cámara de origen, en sesión celebrada el día 19 de enero de 2022, mediante oficio N° 17.186 designó como integrantes de la Comisión Mixta a los Honorables Diputados señoras Marcela Hernando Pérez y Catalina Pérez Salinas y señores Bernardo Berger Fett, Celso Morales Muñoz y Raúl Saldívar Auger.

Posteriormente, los Honorables Diputados señor Raúl Saldívar Auger (oficio N° 17.186), señora Marcela Hernando y señor Celso Morales Muñoz (oficio N° 17.901) fueron reemplazados por los Honorables Diputados señores Leonardo Soto Ferrada, Gustavo Benavente Vergara y Andrés Jouannet Valderrama, respectivamente.

El Senado, por su parte, en sesión de fecha 24 de enero de 2022, designó como miembros de la Comisión Mixta a los Honorables Senadores que conforman su Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización.

Previa citación del señor Presidente del Senado, la Comisión Mixta se constituyó el día 5 de abril de 2023, con la asistencia de

sus miembros Honorables Senadores señora Carmen Gloria Aravena Acuña y señores Álvaro Elizalde Soto, Esteban Velásquez Núñez y Honorables Diputados señores Bernardo Berger Fett, Gustavo Benavente Vergara y Leonardo Soto Ferrada.

En dicha oportunidad, por unanimidad de los presentes eligió como Presidente al Honorable Senador señor Esteban Velásquez Núñez.

Del mismo modo, a las distintas sesiones concurrieron las siguientes personas:

-Del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, el Ministro señor Álvaro Elizalde; la asesora señora Catalina Aninat.

-La Secretaria Ejecutiva de la Comisión Asesora Presidencial para la Integridad del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, señora Valeria Lubbert y el asesor señor Pedro Bravo Vega.

- Del Ministerio de Justicia, los asesores señora Rocío González y señor Felipe Rayo.

-El asesor del Comité PS, señor Cristian Durnes.

- La asesora de la Senadora Aravena, señora María de las Nieves Plaza.

-El asesor del Diputado Juoannet, señor Harold Correa.

-El asesor de la Diputada Pérez, señor Gonzalo Ormeño.

-Los asesores del Senador Velásquez, señor Mauricio Vásquez y señor Sebastián León.

-Fotógrafo de la Segpres, señor Juan Cancino.

-La asesora de la Fundación Jaime Guzmán, señora María Ignacia Navarro.

-La asesora legislativa de Ideas republicanas, señora Nicole Martínez.

- - -

### **NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL**

Se hace presente que la propuesta debe ser aprobada como norma de rango orgánico constitucional, por cuanto incide en materias de esa índole.

- - -

Previo al análisis de las discrepancias, la Comisión por la unanimidad de sus miembros presentes, acordó sesionar los días miércoles de 11:00 a 12:00 horas, e invitar para una próxima sesión a la Contraloría General de la República para recibir sus opiniones, en tanto, en la presente sesión se recibirá la propuesta del Ejecutivo.

Enseguida, **la Secretaria Ejecutiva de la Comisión Asesora Presidencial para la Integridad del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, señora Valeria Lubbert**, expresó que el Gobierno está trabajando en una estrategia nacional de integridad, donde uno de los pilares fundamentales es la función pública.

Indicó que, de acuerdo a estudios realizado por la Contraloría General de la República, entre quienes fueron víctimas o testigos de corrupción solo un 32,9% lo denunció y que los principales motivos para no hacerlo dicen relación con el temor a recibir amenazas o represalias y, agregó, entre funcionarios públicos el temor a represalias o amenazas es mayor.

Subrayó que este proyecto de ley es muy importante porque se enmarca dentro de diferentes instrumentos internacionales, tales como la Convención para Combatir el Cohecho a Funcionarios Públicos en Transacciones Comerciales Internacionales – OCDE; la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción – Naciones Unidas y la Convención Interamericana contra la Corrupción – OEA, que constituyen compromisos para el país.

Respecto de las propuestas del Ejecutivo para incorporar disposiciones en el proyecto, explicó que se pretende ampliar el ámbito de sujetos protegidos, incluyendo a los estudiantes en práctica y prestadores de servicios para que sean comprendidos en el concepto de denunciante todos quienes realicen prácticas, pasantías o similares y quienes, en virtud de lo dispuesto en la ley N° 19.886, de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios y su reglamento, presten servicios personales o mantengan una relación laboral con proveedores de servicios habituales para la ejecución de estos de manera intensiva y directa en las dependencias de dichos órganos.

Otra propuesta es incorporar el seguimiento a las denuncias que no reúnan los requisitos establecidos, especialmente cuando por temor a represalias el denunciante ha indicado algún nombre genérico, para lo cual el canal administrado por Contraloría deberá asegurar el registro, gestión y seguimiento de todas las denuncias.

Asimismo, propuso modificar la norma sobre reserva de identidad del denunciante, estableciéndose que podrán acceder a la reserva de identidad cuando no soliciten medidas de protección al ser esta solicitud incompatible con la reserva y, de igual forma, modificar la norma sobre medidas de protección estableciendo que éstas sean otorgadas de pleno derecho, manteniéndose mientras subsista el riesgo de que puedan aplicarse represalias con motivo de la denuncia, incluso con posterioridad a la culminación de los procedimientos a que dieron origen los hechos denunciados.

Aclaró que también pretenden cambiar la tramitación de las medidas preventivas de protección, estableciéndose que éstas podrán ser modificadas con el mérito de los antecedentes que aporte tanto el denunciante como el órgano que deba cumplirlas. En tal sentido, planteó eliminar la imposibilidad de impugnar estas medidas, estableciéndose que procederán tanto los recursos de la ley N°19.880, como las instancias judiciales que correspondan.

Finalmente, dijo que otra propuesta es establecer un incentivo para que se realicen autodenuncias o que los partícipes cooperen eficazmente, con el objetivo de desarticular grupos que realicen hechos constitutivos de infracciones disciplinarias o de faltas administrativas o relacionadas con corrupción.

La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, acordó oír, en una próxima sesión, al señor Contralor de la República.

- - -

En sesión de 19 de abril de 2023, **el Contralor General de la República, señor Jorge Bermúdez**, hizo presente que la Contraloría General se ha movido orientada por dos planes estratégicos, uno del año 2016-2020 y otro que corresponde al 2021-2024, dirigidos a impactar positivamente en la buena administración, de manera de alinear todo el trabajo hacia la promoción de la integridad y la lucha contra la corrupción.

Desde el punto de vista de la corrupción y de la misma como fenómeno indicó que, al tomar el Índice de Percepción de Transparencia Internacional, Chile se encuentra bastante estancado desde hace ya varios años y que ya no ocupa el mejor lugar de Latinoamérica. Señaló que lo anterior no quiere decir necesariamente que exista más

corrupción, sino que, probablemente, se debe a que se conocen más casos, lo que también tiene un aspecto positivo.

Recalcó que para exista un sistema de integridad que dé vigencia al principio de probidad, ello debería analizarse tanto desde la perspectiva del Estado en su conjunto, como también desde el punto de vista de cada institución hacia el interior de ellas, es decir, que donde se ejerce poder público debiese existir un sistema de integridad.

Señaló que el proyecto se hace cargo de la relación hacia afuera porque no propone que cada una de las instituciones tenga su propio sistema de integridad, de manera que, visto desde afuera, en el Estado chileno existen una serie de órganos como la Unidad de Análisis Financiero, la Fiscalía Nacional Económica, la propia Contraloría, el Consejo para la Transparencia y el Consejo de Defensa del Estado, entre otros, que forma una suerte de sistema de integridad, lo que, en su opinión, es bueno, porque la experiencia da cuenta de que cuando se trata de un solo órgano, si bien este puede estar en una posición de superioridad, también puede ser susceptible de corrupción.

Enseguida, subrayó que en la perspectiva interior de cada institución, cada servicio público, cada entidad autónoma e incluso cada Poder del Estado debería ser capaz de dar cuenta de cómo se hace vivo el principio de integridad o probidad en la institución de que se trate. En tal sentido dijo que debe existir una cultura institucional porque muchas veces se producen irregularidades por falta de conocimiento y que desde la cabeza de la institución debe existir una actitud clara contra la corrupción, junto con controles internos, rendición de cuentas y un sistema de integridad propio que permita gestionar las denuncias que se reciban.

Hizo presente que la Contraloría realizó un estudio denominado “Radiografía de la Corrupción”, cuyos resultados se entregaron en noviembre del año pasado y que, según dijo, contiene muchos elementos que sirven para este proyecto de ley, pues de una consulta que se hizo a cerca de diecisiete mil personas se constató que deben existir mecanismos de protección de los denunciantes.

Enfatizó que es preocupante que el 51,4% de los consultados señale que fue testigo o víctima incluso de un acto de corrupción, pero además recalcó que el 67,1% de esas personas no denunció el acto de corrupción fundamentalmente por las siguientes tres razones:

-porque podrían haber recibido una represalia o una amenaza;

-porque pensaron que la acción no tendría consecuencias, y

-porque desconfiaron de la institución donde se denunciaba.

Opinó que un estatuto de protección del denunciante irá en contra de ese factor de inhibición de denuncia, que en la actualidad está afectando a los funcionarios públicos para no poner en conocimiento de la autoridad que corresponda la irregularidad.

El mismo estudio, según expresó, detectó que, en el ámbito internacional, un sistema que establezca la protección de los denunciantes es un requisito básico para fortalecer el respectivo sistema de integridad.

Señaló que es necesario contar con un sistema de protección del denunciante con canales internos y externos, que se debe proteger a los funcionarios ante eventuales castigos o represalias que puedan sufrir en su lugar de trabajo, que las denuncias deben ser fundadas y cumplir algunos requisitos para prevenir que no se hagan denuncias de mala fe, y también que debe haber mecanismos de protección para la familia o parientes del denunciante.

Respecto de las discrepancias motivo de esta Comisión Mixta, dijo que la referida al artículo 9 aprobado por el Senado estaba bien, pues las medidas que fueron eliminadas serían difíciles de cumplir por la Contraloría y obedecen a medidas que se dan más en el ámbito penal.

En cuanto al artículo 11, estimó que la norma perfecciona lo que ya existe, por lo que se manifestó de acuerdo con su redacción.

En relación al artículo 16, nuevo, dijo que, si bien la Contraloría no tiene facultades para hacer sumarios a las instituciones privadas si podría derivar los antecedentes al organismo que corresponda, por lo que también se manifestó a favor de la norma.

Hizo hincapié que en las evaluaciones internacionales que ha tenido Chile, se le han formulado objeciones porque no cuenta con un canal de denuncia y protección al denunciante.

Indicó que el proyecto avanza en la dirección correcta, ya que establece un estatuto de protección reforzado para el personal de la Administración que denuncia a través del canal de la CGR; que un sistema de protección del denunciante debe insertarse dentro de un Sistema de Integridad de la Administración pues no se saca mucho en avanzar en esta

regulación si no se moderniza la legislación administrativa general, como, por ejemplo, la legislación relativa a la Declaración de Intereses y Patrimonio que ya tiene casi una década.

Finalmente, sostuvo que para actualizar toda la legislación en materia de probidad se debe mejorar:

1. La carrera funcionaria, con estabilidad y calificaciones reales;
2. La capacitación experta en áreas críticas de la administración;
3. Modernizar los procedimientos administrativos, y
4. Los procedimientos de compras públicas y obra pública, incluyendo la decisión de la contratación misma.

- - -

## **DESCRIPCIÓN DE LAS NORMAS EN CONTROVERSIDAD Y ACUERDOS DE LA COMISIÓN MIXTA**

### **PROPUESTAS DEL EJECUTIVO**

En sesión de 10 de mayo del presente, se acordó incorporar al debate del proyecto objeto de la presente Comisión Mixta las modificaciones propuestas por el Ejecutivo, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señoras Aravena y Vodanovic y señor Velásquez y Honorables Diputados señora Pérez y señores Berger, Jouannet y Soto, que son las siguientes:

#### **Artículo 1**

##### **Inciso segundo**

-Agregar, a continuación del punto final, que pasa a ser punto seguido, lo siguiente:

“Para efectos de lo dispuesto en el artículo 12 de esta ley, se entenderán comprendidos en este concepto, además, todos quienes realicen prácticas, pasantías o similares y quienes, en virtud de lo dispuesto en la ley N° 19.886, de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios y su reglamento, presten servicios personales o mantengan una relación laboral con proveedores de servicios habituales para la ejecución de estos de manera intensiva y directa en las dependencias de dichos órganos.”.

### **Artículo 3**

#### **Inciso tercero**

- Agregar a continuación del punto final, que pasa a ser punto seguido, el siguiente texto:

“El sistema administrado por Contraloría para tales efectos deberá asegurar el registro, gestión y seguimiento de todas las denuncias, incluso de aquellas que no reúnan los requisitos establecidos en el artículo 4 siguiente.”.

### **Artículo 4**

- Modificarlo en el siguiente sentido:

a) Intercalar un inciso segundo, nuevo, pasando el actual a ser tercero y así sucesivamente, del siguiente tenor:

“La denuncia podrá contener, además, la solicitud de aplicación de una o más de las medidas de protección que se establecen en el artículo 9, en caso de que el denunciante estime innecesario que su identidad se mantenga en reserva.”.

b) Reemplazar, en su actual inciso segundo, que ha pasado a ser tercero, la voz “Además” por la expresión “Igualmente”.

### **Artículo 10**

- Sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 10.- Concesión de las medidas preventivas de protección. La Contraloría concederá las medidas preventivas solicitadas, manteniéndolas mientras subsista el riesgo de que puedan aplicarse represalias con motivo de la denuncia, incluso con posterioridad a la culminación de los procedimientos a que dieron origen los hechos denunciados.”.

### **Artículo 11**

-Sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 11.- Tramitación de las medidas preventivas de protección. La resolución que conceda una medida preventiva de protección deberá ser notificada tanto al solicitante como al organismo de la Administración del Estado en el que éste se desempeñe, a través de los mecanismos previstos en la ley N° 19.880.

La Contraloría podrá, de oficio o a petición de parte, modificar las medidas decretadas o disponer su cesación atendiendo a la vigencia de las circunstancias que justifican su concesión.

El organismo de la Administración del Estado que deba implementar la o las medidas concedidas, podrá, en cualquier momento, poner en conocimiento del Órgano Contralor los antecedentes que estime necesarios, con el objeto de que estos sean tenidos en cuenta al momento de la evaluación de su modificación o cesación. De igual modo, deberá emitir en el plazo de 10 días corridos, los informes que le sean solicitados por la Contraloría para dichos fines.

La resolución de la Contraloría que determine la modificación o cese de las medidas de protección es susceptible de ser impugnada por el solicitante, en los términos y plazos señalados en la ley N° 19.880, sin perjuicio de la procedencia de los recursos judiciales que correspondan.

El incumplimiento o inobservancia de deberes por parte de los funcionarios públicos, relacionados con la ejecución de medidas de protección a los denunciantes de actos de corrupción, genera responsabilidades de tipo administrativo, civil y penal según sea el caso, y se sancionarán de acuerdo con las normas especiales de la materia.”.

## **Artículo 12**

-Modificarlo en el siguiente sentido:

a) Inciso primero:

i. Intercálase, entre las expresiones “Canal,” y “hubiese sufrido”, la frase “o de haber participado en calidad de testigo en algún procedimiento penal o administrativo sancionatorio o disciplinario,”.

ii. Reemplázase el guarismo “diez” por “treinta”.

iii. Reemplázase, las dos veces que aparece, la expresión “motivo de la denuncia” por “motivo de la denuncia o declaración”.

b) Reemplázanse los incisos tercero y cuarto, por los siguientes:

“El mismo derecho tendrá el que, habiendo postulado a un concurso para ingresar a un cargo en la Administración del Estado, vea menoscabadas sus posibilidades de admisión, en razón de

haber realizado una denuncia o participado en calidad de testigo, en los términos referidos en el inciso primero de este artículo.

Podrá concurrir ante la Contraloría el cónyuge, conviviente civil, ascendiente y descendiente y colaterales hasta el segundo grado, que, debido a la denuncia efectuada por su pariente, o la participación en calidad de testigo de éste en algún procedimiento penal o administrativo sancionatorio o disciplinario, sufra alguno de los efectos descritos en este artículo.”.

c) Incorpórase un nuevo inciso final, del siguiente tenor:

“Sin perjuicio de lo anterior, el personal de la Administración del Estado podrá elegir entre plantear esta alegación en Contraloría o requerir directamente la protección judicial de sus derechos. Planteada la alegación en Contraloría, se interrumpirá el plazo para accionar de conformidad a lo dispuesto en los artículos 485 y siguientes del Código del Trabajo. Este plazo volverá a contarse desde la fecha en que se notifique el acto de la Contraloría que resuelve la referida alegación.”.

#### **Artículo 14**

8) Para incorporar al artículo 14 del Informe del H. Senado, en segundo trámite constitucional, aprobado en tercer trámite constitucional, los siguientes incisos cuarto y quinto, nuevos:

“En caso de que la cooperación prestada por el denunciante en razón de su participación en los hechos materia de la denuncia resultare eficaz para los fines señalados en el inciso primero, la inhabilitación para ingresar a la Administración del Estado que se imponga como consecuencia del procedimiento disciplinario relativo a los hechos denunciados durará tres años. Dicha circunstancia deberá ser calificada por la autoridad encargada de aplicar la medida disciplinaria, y deberá constar en el acto administrativo que se dicte para tales efectos.

Lo señalado en el inciso anterior no tendrá aplicación en caso de auto denuncia de hechos en los que no hubieren tenido participación terceras personas, ni tratándose de los sujetos a que refiere el numeral 2) del inciso tercero.”.

#### **Artículo 18**

##### **Numeral 4**

-Sustituirlo por uno del siguiente tenor:

“4. Agréganse, en el artículo 121, los siguientes incisos tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo, nuevos:

“Se considerará circunstancia atenuante la cooperación eficaz que conduzca al esclarecimiento de los hechos denunciados o permita la identificación de sus responsables, o sirva para prevenir o impedir la perpetración de nuevos hechos.

En estos casos, el fiscal, en el dictamen, vista o informe que emita en el contexto del respectivo procedimiento disciplinario, deberá expresar en qué términos la cooperación prestada ha sido eficaz a los fines señalados en el inciso precedente.

La circunstancia atenuante prevista en este artículo no se aplicará en los siguientes casos:

1) Cuando solo resultare procedente la medida disciplinaria de destitución, de conformidad a lo establecido en el artículo 125.

2) Tratándose de autoridades que desempeñen un cargo de elección popular o de exclusiva confianza de éstos o de la autoridad facultada para efectuar su nombramiento y respecto de cargos de Alta Dirección Pública.

En caso de que la cooperación prestada por el denunciante en razón de su participación en los hechos materia de la denuncia, resultare eficaz para los fines señalados en el inciso primero, la inhabilitación para ingresar a la Administración del Estado que se imponga como consecuencia del procedimiento disciplinario relativo a los hechos denunciados, durará tres años. Dicha circunstancia deberá ser calificada por la autoridad encargada de aplicar la medida disciplinaria y deberá constar en el acto administrativo que se dicte para tales efectos.

Lo señalado en el inciso anterior no tendrá aplicación en caso de auto denuncia de hechos en los que no hubieren tenido participación terceras personas y tratándose de los sujetos a que refiere el numeral 2) del inciso quinto.”.”.

## **Artículo 19**

### **Numeral 4**

-Sustituirlo por uno del siguiente tenor:

“4. Agréganse, en el artículo 120, los siguientes incisos tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo, nuevos:

“Se considerará circunstancia atenuante la cooperación eficaz que conduzca al esclarecimiento de los hechos denunciados o permita la identificación de sus responsables, o sirva para prevenir o impedir la perpetración de nuevos hechos.

En estos casos, el fiscal, en el dictamen, vista o informe que emita en el contexto del respectivo procedimiento disciplinario, deberá expresar en qué términos la cooperación prestada ha sido eficaz a los fines señalados en el inciso precedente.

La circunstancia atenuante prevista en este artículo no se aplicará en los siguientes casos:

1) Cuando solo resultare procedente la medida disciplinaria de destitución, de conformidad a lo establecido en el artículo 123.

2) Tratándose de autoridades que desempeñen un cargo de elección popular o de exclusiva confianza de éstos o de la autoridad facultada para efectuar su nombramiento y respecto de cargos de Alta Dirección Pública.

En caso de que la cooperación prestada por el denunciante en razón de su participación en los hechos materia de la denuncia, resultare eficaz para los fines señalados en el inciso primero, la inhabilitación para ingresar a la Administración del Estado que se imponga como consecuencia del procedimiento disciplinario relativo a los hechos denunciados, durará tres años. Dicha circunstancia deberá ser calificada por la autoridad encargada de aplicar la medida disciplinaria y deberá constar en el acto administrativo que se dicte para tales efectos.

Lo señalado en el inciso anterior no tendrá aplicación en caso de auto denuncia de hechos en los que no hubieren tenido participación terceras personas, ni tratándose de los sujetos a que refiere el numeral 2) del inciso quinto.”.”.

**La Comisión Mixta, acordó incorporar todas estas propuestas del Ejecutivo contenidas en el Mensaje N° 053-371/.**

**- Todas estas nuevas modificaciones al proyecto de ley fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión Mixta, Honorables Senadores señoras Carmen Gloria Aravena Acuña y Paulina Vodanovic Rojas y señor Esteban Velásquez Núñez, y Honorables Diputados señora Catalina Pérez Salinas y señores Bernardo Berger Fett, Gustavo Benavente Vergara, Andrés Jouannet Valderrama y Leonardo Soto Ferrada.**

## **CONTROVERSIAS Y ACUERDOS DE LA COMISIÓN MIXTA**

La Honorable Cámara de Diputados aprobó, en primer trámite constitucional, el proyecto de ley que establece un nuevo estatuto de protección a favor del denunciante de actos contra la probidad administrativa.

En segundo trámite constitucional, el Honorable Senado introdujo diversas modificaciones al proyecto aprobado, la mayoría de las cuales la Honorable Cámara de Diputados, en tercer trámite constitucional, posteriormente aprobó.

A continuación, se efectúa una relación de las diferencias suscitadas entre ambas Corporaciones durante la tramitación de la iniciativa, así como de los acuerdos adoptados a su respecto.

### **Artículo 9**

La Cámara de Diputados, en el primer trámite constitucional, aprobó la siguiente norma:

“Artículo 9. – Medidas preventivas de protección a favor del personal de la Administración del Estado. El que formule una denuncia a través del Canal establecido en esta ley podrá solicitar a la Contraloría, en el momento de efectuar la denuncia o con posterioridad, la adopción de una o más de las siguientes medidas preventivas de protección:

a) No ser objeto de las medidas disciplinarias de suspensión del empleo o de destitución, o del término anticipado de su designación o contrato, excepto que se funde en la concurrencia de un caso fortuito o fuerza mayor.

b) No ser objeto de medidas disciplinarias distintas de las previstas en el literal anterior.

c) No ser trasladado de localidad, dependencia o de la función que desempeñe, sin su autorización por escrito. Sin perjuicio de lo anterior, no se podrán menoscabar sus condiciones laborales, ni el nivel, ni el cargo.

d) No ser objeto de precalificación anual, si el denunciado fuese su superior jerárquico. Si no lo hiciere, regirá su última calificación para todos los efectos legales.

e) Las demás medidas establecidas en estatutos especiales de protección al denunciante.

f) Secreto de determinadas actuaciones, registros o documentos respecto de uno o más intervinientes.

g) Traslado de las diligencias a las que deba asistir el denunciante en un lugar distinto de aquél que corresponda, y de cuya ubicación no se dejará constancia en el registro respectivo.

h) Utilización de procedimientos mecánicos o tecnológicos que eviten la participación física del testigo en las actuaciones procesales.

i) Posibilidad de recibir declaraciones de forma anticipada y a través de otros medios idóneos, como distorsionadores de voz o rostros cubiertos, entre otros, para impedir la identificación física del denunciante.

j) Reposición laboral en las mismas condiciones, o similares, en forma cautelar.

k) Las demás que se consideren pertinentes.

Las medidas preventivas de protección dispuestas a favor de quienes sirven cargos directivos de exclusiva confianza no podrán entrabar la atribución de remoción a que tiene derecho la autoridad respectiva.

El Senado, en el segundo trámite constitucional, aprobó el artículo 9, suprimiendo las letras f), g), h), i), j) y k).

La Cámara de Diputados, en tercer trámite constitucional, rechazó esta enmienda.

La Comisión Mixta, como forma y modo de resolver la discrepancia producida entre ambas Cámaras, acordó mantener la norma aprobada por el Senado.

**- Este acuerdo fue adoptado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión Mixta, Honorables Senadores señoras Carmen Gloria Aravena Acuña y Paulina Vodanovic Rojas y señor Esteban Velásquez Núñez, y Honorables Diputados señora Catalina Pérez Salinas y señores Bernardo Berger Fett, Gustavo Benavente Vergara, Andrés Jouannet Valderrama y Leonardo Soto Ferrada.**

### **Artículo 11**

La Cámara de Diputados, en el primer trámite constitucional, aprobó la siguiente norma:

“Artículo 11.- Tramitación de las medidas preventivas de protección. La Contraloría resolverá las medidas preventivas de protección solicitadas con el solo mérito de los antecedentes acompañados por el denunciante, dentro del plazo de tres días hábiles.

De otorgarse una medida preventiva de protección, total o parcialmente, la resolución que la concede deberá ser notificada tanto al solicitante como al organismo de la Administración del Estado en el que éste se desempeñe, a través de los mecanismos previstos en la ley N° 19.880.

La resolución de la Contraloría que otorga las medidas de protección o que determina su modificación o cese es susceptible de ser impugnada por el solicitante de tales medidas, en los términos y plazos señalados en la ley N° 19.880, sin perjuicio de la procedencia de los recursos judiciales que correspondan.

El incumplimiento o inobservancia de deberes por parte de los funcionarios públicos, relacionados con el otorgamiento y ejecución de medidas de protección a los denunciantes de actos de corrupción, genera responsabilidades de tipo administrativo, civil y penal según sea el caso, y se sancionarán de acuerdo a las normas especiales de la materia.”.

### **Inciso tercero**

El Senado, en el segundo trámite constitucional, lo sustituyó por el siguiente:

“No procederán recursos administrativos contra la resolución de Contraloría que se pronuncie acerca de la concesión de las medidas preventivas de protección del artículo anterior. Si la Contraloría rechazare la solicitud de una o varias medidas preventivas de protección, el denunciante deberá invocar la existencia de nuevos antecedentes para formular una nueva solicitud.”.

En el tercer trámite constitucional, la Cámara de Diputados rechazó la enmienda propuesta. La Comisión Mixta, como forma y modo de resolver la discrepancia producida entre ambas Cámaras, acordó eliminar la norma aprobada por el Senado, en atención a que aprobó la propuesta del Ejecutivo de sustituir el mismo artículo.

**- Este acuerdo fue adoptado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión Mixta, Honorables Senadores señoras Carmen Gloria Aravena Acuña y Paulina Vodanovic Rojas y señor Esteban Velásquez Núñez, y Honorables Diputados señora Catalina Pérez Salinas y señores Bernardo Berger Fett, Gustavo Benavente Vergara, Andrés Jouannet Valderrama y Leonardo Soto Ferrada.**

#### **Artículo 16, nuevo**

El Senado, en el segundo trámite constitucional, incorporó un artículo 16, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 16. La denuncia a través del canal, también podrá realizarse en contra de las personas e instituciones privadas que perciban fondos fiscales por leyes permanentes, a título de subvención o aporte del Estado para una finalidad específica y determinada, a efectos de fiscalizar la inversión de tales fondos de conformidad a lo dispuesto en el artículo 85 del Decreto N° 2.421 de 1964, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido de la ley de organización y atribuciones de la Contraloría General de la República.

Con todo, no serán aplicables las disposiciones contenidas en el Título IV al personal que preste servicio en las instituciones referidas en el inciso anterior.”.

La Cámara de Diputados, en tercer trámite constitucional, rechazó esta modificación.

La Comisión Mixta, como forma y modo de resolver la discrepancia producida entre ambas Cámaras, acordó mantener la norma aprobada por el Senado.

**- Este acuerdo fue adoptado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión Mixta, Honorables Senadores señoras Carmen Gloria Aravena Acuña y Paulina Vodanovic Rojas y señor Esteban Velásquez Núñez, y Honorables Diputados señora Catalina Pérez Salinas y señores Bernardo Berger Fett, Gustavo Benavente Vergara, Andrés Jouannet Valderrama y Leonardo Soto Ferrada.**

---

En mérito de lo expuesto y de los acuerdos adoptados, vuestra Comisión Mixta tiene el honor de proponeros, como forma y modo de salvar las diferencias entre ambas Cámaras del Congreso

Nacional, aprobar el texto del proyecto aprobado por ellas, con las siguientes enmiendas:

### **Artículo 1**

#### **Inciso segundo**

-Agregar, a continuación del punto final, que pasa a ser punto seguido, lo siguiente:

“Para efectos de lo dispuesto en el artículo 12 de esta ley, se entenderán comprendidos en este concepto, además, todos quienes realicen prácticas, pasantías o similares y quienes, en virtud de lo dispuesto en la ley N° 19.886, de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios y su reglamento, presten servicios personales o mantengan una relación laboral con proveedores de servicios habituales para la ejecución de estos de manera intensiva y directa en las dependencias de dichos órganos.”.

**(Unanimidad 8x0).**

### **Artículo 3**

#### **Inciso tercero**

- Agregar a continuación del punto final, que pasa a ser punto seguido, el siguiente texto:

“El sistema administrado por Contraloría para tales efectos deberá asegurar el registro, gestión y seguimiento de todas las denuncias, incluso de aquellas que no reúnan los requisitos establecidos en el artículo 4 siguiente.”.

**(Unanimidad 8x0).**

### **Artículo 4**

- Modificarlo en el siguiente sentido:

a) Intercalar un inciso segundo, nuevo, pasando el actual a ser tercero y así sucesivamente, del siguiente tenor:

“La denuncia podrá contener, además, la solicitud de aplicación de una o más de las medidas de protección que se establecen en el artículo 9, en caso de que el denunciante estime innecesario que su identidad se mantenga en reserva.”.

b) Reemplazar, en su actual inciso segundo, que ha pasado a ser tercero, la voz “Además” por la expresión “Igualmente”.

**(Unanimidad 8x0).**

### **Artículo 9**

- Aprobar el artículo 9 del Senado, sin enmiendas.

**(Unanimidad 8x0).**

### **Artículo 10**

- Sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 10.- Concesión de las medidas preventivas de protección. La Contraloría concederá las medidas preventivas solicitadas, manteniéndolas mientras subsista el riesgo de que puedan aplicarse represalias con motivo de la denuncia, incluso con posterioridad a la culminación de los procedimientos a que dieron origen los hechos denunciados.”

**(Unanimidad 8x0).**

### **Artículo 11**

-Sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 11.- Tramitación de las medidas preventivas de protección. La resolución que conceda una medida preventiva de protección deberá ser notificada tanto al solicitante como al organismo de la Administración del Estado en el que éste se desempeñe, a través de los mecanismos previstos en la ley N° 19.880.

La Contraloría podrá, de oficio o a petición de parte, modificar las medidas decretadas o disponer su cesación atendiendo a la vigencia de las circunstancias que justifican su concesión.

El organismo de la Administración del Estado que deba implementar la o las medidas concedidas, podrá, en cualquier momento, poner en conocimiento del Órgano Contralor los antecedentes que estime necesarios, con el objeto de que estos sean tenidos en cuenta al momento de la evaluación de su modificación o cesación. De igual modo, deberá emitir en el plazo de 10 días corridos, los informes que le sean solicitados por la Contraloría para dichos fines.

La resolución de la Contraloría que determine la modificación o cese de las medidas de protección es susceptible de ser impugnada por el solicitante, en los términos y plazos señalados en la ley N° 19.880, sin perjuicio de la procedencia de los recursos judiciales que correspondan.

El incumplimiento o inobservancia de deberes por parte de los funcionarios públicos, relacionados con la ejecución de medidas de protección a los denunciantes de actos de corrupción, genera responsabilidades de tipo administrativo, civil y penal según sea el caso, y se sancionarán de acuerdo con las normas especiales de la materia.”.

**(Unanimidad 8x0).**

## **Artículo 12**

-Modificarlo en el siguiente sentido:

a) Inciso primero:

i. Intercálase, entre las expresiones “Canal,” y “hubiese sufrido”, la frase “o de haber participado en calidad de testigo en algún procedimiento penal o administrativo sancionatorio o disciplinario,”.

ii. Reemplázase el guarismo “diez” por “treinta”.

iii. Reemplázase, las dos veces que aparece, la expresión “motivo de la denuncia” por “motivo de la denuncia o declaración”.

b) Reemplázanse los incisos tercero y cuarto, por los siguientes:

“El mismo derecho tendrá el que, habiendo postulado a un concurso para ingresar a un cargo en la Administración del Estado, vea menoscabadas sus posibilidades de admisión, en razón de haber realizado una denuncia o participado en calidad de testigo, en los términos referidos en el inciso primero de este artículo.

Podrá concurrir ante la Contraloría el cónyuge, conviviente civil, ascendiente y descendiente y colaterales hasta el segundo grado, que, debido a la denuncia efectuada por su pariente, o la participación en calidad de testigo de éste en algún procedimiento penal o administrativo sancionatorio o disciplinario, sufra alguno de los efectos descritos en este artículo.”.

c) Incorpórase un nuevo inciso final, del siguiente tenor:

“Sin perjuicio de lo anterior, el personal de la Administración del Estado podrá elegir entre plantear esta alegación en Contraloría o requerir directamente la protección judicial de sus derechos. Planteada la alegación en Contraloría, se interrumpirá el plazo para accionar

de conformidad a lo dispuesto en los artículos 485 y siguientes del Código del Trabajo. Este plazo volverá a contarse desde la fecha en que se notifique el acto de la Contraloría que resuelve la referida alegación.”.

**(Unanimidad 8x0).**

#### **Artículo 14**

-Incorporar los siguientes incisos cuarto y quinto, nuevos:

“En caso de que la cooperación prestada por el denunciante en razón de su participación en los hechos materia de la denuncia resultare eficaz para los fines señalados en el inciso primero, la inhabilitación para ingresar a la Administración del Estado que se imponga como consecuencia del procedimiento disciplinario relativo a los hechos denunciados durará tres años. Dicha circunstancia deberá ser calificada por la autoridad encargada de aplicar la medida disciplinaria, y deberá constar en el acto administrativo que se dicte para tales efectos.

Lo señalado en el inciso anterior no tendrá aplicación en caso de auto denuncia de hechos en los que no hubieren tenido participación terceras personas, ni tratándose de los sujetos a que refiere el numeral 2) del inciso tercero.”.

**(Unanimidad 8x0).**

#### **Artículo 16, nuevo**

- Aprobar el artículo 16, nuevo, del Senado, sin enmiendas.

**(Unanimidad 8x0).**

#### **Artículo 18**

##### **Numeral 4**

-Sustituirlo por uno del siguiente tenor:

“4. Agréganse, en el artículo 121, los siguientes incisos tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo, nuevos:

“Se considerará circunstancia atenuante la cooperación eficaz que conduzca al esclarecimiento de los hechos denunciados o permita la identificación de sus responsables, o sirva para prevenir o impedir la perpetración de nuevos hechos.

En estos casos, el fiscal, en el dictamen, vista o informe que emita en el contexto del respectivo procedimiento disciplinario,

deberá expresar en qué términos la cooperación prestada ha sido eficaz a los fines señalados en el inciso precedente.

La circunstancia atenuante prevista en este artículo no se aplicará en los siguientes casos:

1) Cuando solo resultare procedente la medida disciplinaria de destitución, de conformidad a lo establecido en el artículo 125.

2) Tratándose de autoridades que desempeñen un cargo de elección popular o de exclusiva confianza de éstos o de la autoridad facultada para efectuar su nombramiento y respecto de cargos de Alta Dirección Pública.

En caso de que la cooperación prestada por el denunciante en razón de su participación en los hechos materia de la denuncia, resultare eficaz para los fines señalados en el inciso primero, la inhabilitación para ingresar a la Administración del Estado que se imponga como consecuencia del procedimiento disciplinario relativo a los hechos denunciados, durará tres años. Dicha circunstancia deberá ser calificada por la autoridad encargada de aplicar la medida disciplinaria y deberá constar en el acto administrativo que se dicte para tales efectos.

Lo señalado en el inciso anterior no tendrá aplicación en caso de auto denuncia de hechos en los que no hubieren tenido participación terceras personas y tratándose de los sujetos a que refiere el numeral 2) del inciso quinto.”.”.

**(Unanimidad 8x0).**

## **Artículo 19**

### **Numeral 4**

-Sustituirlo por uno del siguiente tenor:

“4. Agréganse, en el artículo 120, los siguientes incisos tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo, nuevos:

“Se considerará circunstancia atenuante la cooperación eficaz que conduzca al esclarecimiento de los hechos denunciados o permita la identificación de sus responsables, o sirva para prevenir o impedir la perpetración de nuevos hechos.

En estos casos, el fiscal, en el dictamen, vista o informe que emita en el contexto del respectivo procedimiento disciplinario,

deberá expresar en qué términos la cooperación prestada ha sido eficaz a los fines señalados en el inciso precedente.

La circunstancia atenuante prevista en este artículo no se aplicará en los siguientes casos:

1) Cuando solo resultare procedente la medida disciplinaria de destitución, de conformidad a lo establecido en el artículo 123.

2) Tratándose de autoridades que desempeñen un cargo de elección popular o de exclusiva confianza de éstos o de la autoridad facultada para efectuar su nombramiento y respecto de cargos de Alta Dirección Pública.

En caso de que la cooperación prestada por el denunciante en razón de su participación en los hechos materia de la denuncia, resultare eficaz para los fines señalados en el inciso primero, la inhabilitación para ingresar a la Administración del Estado que se imponga como consecuencia del procedimiento disciplinario relativo a los hechos denunciados, durará tres años. Dicha circunstancia deberá ser calificada por la autoridad encargada de aplicar la medida disciplinaria y deberá constar en el acto administrativo que se dicte para tales efectos.

Lo señalado en el inciso anterior no tendrá aplicación en caso de auto denuncia de hechos en los que no hubieren tenido participación terceras personas, ni tratándose de los sujetos a que refiere el numeral 2) del inciso quinto.”.”.

**(Unanimidad 8x0).**

---

A título meramente informativo, cabe hacer presente que, de ser aprobada la proposición de la Comisión Mixta, el texto de la iniciativa legal queda como sigue:

#### “PROYECTO DE LEY

#### TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Definiciones. Para efectos de esta ley, se entenderá por:

a) Administración del Estado: los órganos y servicios públicos creados para el cumplimiento de la función administrativa, de conformidad a lo previsto en el artículo 1 de la ley N° 18.575, orgánica

constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, y que se encuentren sujetos a la fiscalización de la Contraloría General de la República, de conformidad a las disposiciones legales vigentes.

b) Canal: el Canal de Denuncias de la Contraloría General de la República a que se refiere el artículo 3.

c) Contraloría u Órgano Contralor: la Contraloría General de la República.

Se entenderá por personal de la Administración del Estado a aquel que preste servicios en alguna de las instituciones referidas en el literal a) de este artículo, sea que desempeñen sus cargos en calidad de funcionarios públicos, en virtud de contrataciones a honorarios, o de contratos de trabajo. **Para efectos de lo dispuesto en el artículo 12 de esta ley, se entenderán comprendidos en este concepto, además, todos quienes realicen prácticas, pasantías o similares y quienes, en virtud de lo dispuesto en la ley N° 19.886, de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios y su reglamento, presten servicios personales o mantengan una relación laboral con proveedores de servicios habituales para la ejecución de estos de manera intensiva y directa en las dependencias de dichos órganos.**

Artículo 2.- Acceso a la protección por parte del denunciante. El acceso a la protección es un derecho de todo denunciante, que garantiza la integridad personal y la de sus bienes, así como la conservación de sus condiciones de vida y de trabajo, que eventualmente podrían ser amenazadas como consecuencia de su denuncia o de su participación en los procedimientos propios de las investigaciones respectivas.

## TÍTULO II DE LAS DENUNCIAS EN EL SECTOR PÚBLICO A TRAVÉS DEL CANAL DE DENUNCIAS DE LA CONTRALORÍA

Artículo 3.- Canal de Denuncias. Créase un Canal de Denuncias, administrado por la Contraloría, mediante una plataforma electrónica, a efectos de que toda persona pueda denunciar hechos constitutivos de infracciones disciplinarias o de faltas administrativas, incluyendo, entre otros, hechos constitutivos de corrupción, o que afecten, o puedan afectar, bienes o recursos públicos, en los que tuviere participación personal de la Administración del Estado o un organismo de la Administración de Estado.

La denuncia deberá presentarse y gestionarse de conformidad a lo dispuesto en los artículos siguientes.

Mediante un reglamento expedido por el Ministerio Secretaría General de la Presidencia, y suscrito también por el Ministro de Hacienda, se regularán los aspectos técnicos, de operatividad y de cualquier otra especie necesarios para la adecuada implementación y funcionamiento del Canal, el que deberá contar con altos estándares de seguridad para impedir filtraciones. **El sistema administrado por Contraloría para tales efectos deberá asegurar el registro, gestión y seguimiento de todas las denuncias, incluso de aquellas que no reúnan los requisitos establecidos en el artículo 4 siguiente.**

Artículo 4. – Contenido de la denuncia. La denuncia que se efectúe a través del Canal deberá tener el siguiente contenido:

- a) La identificación del denunciante.
- b) El señalamiento del medio electrónico a través del cual se llevarán a cabo las notificaciones, pudiendo para estos efectos indicar una dirección de correo electrónico.
- c) La narración circunstanciada de los hechos.
- d) La individualización de quienes los hubieren cometido y de las personas que los hubieren presenciado o que tuvieren noticia de ellos, en cuanto le constare al denunciante.
- e) La manifestación del denunciante de que su identidad tenga o no el tratamiento de reservada.

**La denuncia podrá contener, además, la solicitud de aplicación de una o más de las medidas de protección que se establecen en el artículo 9, en caso de que el denunciante estime innecesario que su identidad se mantenga en reserva.**

**Igualmente**, se podrán acompañar a la denuncia los antecedentes que le sirvan de fundamento.

Artículo 5.- Gestión de las denuncias presentadas a través del Canal. La Contraloría, con el mérito de la denuncia, podrá ordenar a la autoridad dotada de potestad disciplinaria dar inicio a los procedimientos que correspondan, o incoar directamente procedimientos disciplinarios en asuntos relevantes para el interés público, con arreglo a lo establecido en el Título VIII de la ley N° 10.336, de organización y atribuciones de la Contraloría General de la República, cuyo texto refundido

fue fijado en el decreto supremo N° 2.421, de 1964, del Ministerio de Hacienda. Para estos efectos se entenderá que un asunto es relevante para el interés público, si de los hechos aparece la concurrencia de actos constitutivos de corrupción, o que afecten o puedan afectar bienes o recursos públicos, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 3.

Si la Contraloría incoare directamente un procedimiento disciplinario, deberá proponer a la autoridad que tenga la potestad disciplinaria las sanciones que, en definitiva, estime procedentes, o la absolución de los funcionarios. Establecida la responsabilidad disciplinaria por la Contraloría, la autoridad administrativa correspondiente podrá imponer una sanción distinta de la propuesta, mediante resolución fundada. El acto administrativo que imponga la sanción deberá dictarse dentro del plazo de treinta días hábiles, contado desde que se hubiere tomado conocimiento del acto dictado por la Contraloría que aprueba el sumario y propone a la autoridad competente las respectivas sanciones que estime procedentes. La infracción de lo dispuesto en este inciso será sancionada con censura o multa de hasta el 50 por ciento de su remuneración, la que será aplicada por la Contraloría General, previa instrucción de una investigación sumaria o sumario administrativo.

En aquellos casos en que no resulte aplicable lo dispuesto en los incisos anteriores, la Contraloría deberá adoptar las medidas que correspondan con el objeto de que se persigan las responsabilidades de los involucrados, por parte de los órganos y tribunales competentes, de conformidad a la ley.

En todo caso, la Contraloría podrá ejercer las restantes atribuciones que le reconoce el ordenamiento jurídico.

Si del estudio de la denuncia apareciere que los hechos revisten caracteres de delito, la Contraloría deberá denunciar dichos hechos ante los órganos persecutores competentes.

De igual modo, en caso de estimar que los hechos materia de la denuncia tienen el carácter de infracciones que puedan generar responsabilidades administrativas distintas de la disciplinaria, de competencia de otra autoridad de fiscalización o control, la Contraloría deberá denunciar dichos hechos a los órganos respectivos, a objeto de que éstos se avoquen al conocimiento de estas materias dentro del ámbito de sus competencias.

Las denuncias que debe efectuar la Contraloría en conformidad a los dos incisos precedentes deberán materializarse por la vía más expedita posible, debiendo mantener la reserva de la identidad de la persona que efectuó la denuncia ante el Órgano Contralor, si hubiere sido solicitada en conformidad al artículo 7.

Artículo 6. – Otros canales de denuncia. No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, la denuncia también podrá realizarse a través de los canales electrónicos que los distintos órganos de la Administración del Estado puedan habilitar al efecto, de conformidad a lo previsto en las leyes Nos 19.880, 19.799 y 21.180.

Asimismo, los mecanismos de denuncia establecidos en esta ley no obstarán, en caso alguno, a la presentación de denuncia ante otros organismos, de conformidad a la ley.

### TÍTULO III DE LA RESERVA DE LA DENUNCIA

Artículo 7.- Reserva de la denuncia y de los antecedentes acompañados a ella. De manifestar el denunciante la reserva de identidad, el contenido de la denuncia y demás antecedentes de respaldo serán reservados desde su ingreso al Canal, aplicándose la misma reserva respecto de la individualización del denunciante.

Lo dispuesto en el inciso anterior también se aplicará respecto a las denuncias que, por no cumplir los requisitos legales, no se les hubiere dado curso.

Sin perjuicio de lo expresado en el inciso primero, si con motivo de la denuncia que debe efectuar la Contraloría, de conformidad a los incisos quinto o sexto del artículo 5, para el inicio o desarrollo de la investigación resulta estrictamente indispensable dar a conocer a la institución competente la denuncia y demás antecedentes aportados por un denunciante que ha manifestado reserva de identidad, deberá siempre la Contraloría reservarse para sí la identidad del denunciante, y adoptar todos los resguardos necesarios para evitar su identificación por otras personas a partir de los datos y antecedentes de la denuncia.

### TÍTULO IV DEL DEBER DE DENUNCIA Y DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN EN FAVOR DEL PERSONAL DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO

Artículo 8.- Deber de denuncia del personal de la Administración del Estado. El personal de la Administración del Estado tiene el deber de denunciar, con la debida prontitud, ante los órganos administrativos o judiciales que correspondan, los hechos de que tome conocimiento en el ejercicio de sus funciones y que revistan caracteres de delito o que sean constitutivos de faltas administrativas o infracciones disciplinarias.

Recepcionada una denuncia, se entenderá satisfecho el deber estatutario de denuncia previsto en el inciso anterior, en el artículo 175 del Código Procesal Penal; en el artículo 61, letra k), de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado en el decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, y en el artículo 58, letra k), de la ley N° 18.883, que aprueba el Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales.

**Artículo 9. – Medidas preventivas de protección a favor del personal de la Administración del Estado. El que formule una denuncia a través del Canal establecido en esta ley podrá solicitar a la Contraloría, en el momento de efectuar la denuncia o con posterioridad, la adopción de una o más de las siguientes medidas preventivas de protección:**

**a) No ser objeto de las medidas disciplinarias de suspensión del empleo o de destitución, o del término anticipado de su designación o contrato, excepto que se funde en la concurrencia de un caso fortuito o fuerza mayor.**

**b) No ser objeto de medidas disciplinarias distintas de las previstas en el literal anterior.**

**c) No ser trasladado de localidad, dependencia o de la función que desempeñe, sin su autorización por escrito. Sin perjuicio de lo anterior, no se podrán menoscabar sus condiciones laborales, ni el nivel, ni el cargo.**

**d) No ser objeto de precalificación anual, si el denunciado fuese su superior jerárquico. Si no lo hiciere, regirá su última calificación para todos los efectos legales.**

**e) Las demás medidas establecidas en estatutos especiales de protección al denunciante.**

**Las medidas preventivas de protección dispuestas a favor de quienes sirven cargos directivos de exclusiva confianza no podrán entorpecer la atribución de remoción a que tiene derecho la autoridad respectiva.**

**Artículo 10.- Concesión de las medidas preventivas de protección. La Contraloría concederá las medidas preventivas solicitadas, manteniéndolas mientras subsista el riesgo de que puedan aplicarse represalias con motivo de la denuncia, incluso con posterioridad a la culminación de los procedimientos a que dieron origen los hechos denunciados.**

**Artículo 11.- Tramitación de las medidas preventivas de protección. La resolución que conceda una medida preventiva de protección deberá ser notificada tanto al solicitante como al organismo de la Administración del Estado en el que éste se desempeñe, a través de los mecanismos previstos en la ley N° 19.880.**

**La Contraloría podrá, de oficio o a petición de parte, modificar las medidas decretadas o disponer su cesación atendiendo a la vigencia de las circunstancias que justifican su concesión.**

**El organismo de la Administración del Estado que deba implementar la o las medidas concedidas, podrá, en cualquier momento, poner en conocimiento del Órgano Contralor los antecedentes que estime necesarios, con el objeto de que estos sean tenidos en cuenta al momento de la evaluación de su modificación o cesación. De igual modo, deberá emitir en el plazo de 10 días corridos, los informes que le sean solicitados por la Contraloría para dichos fines.**

**La resolución de la Contraloría que determine la modificación o cese de las medidas de protección es susceptible de ser impugnada por el solicitante, en los términos y plazos señalados en la ley N° 19.880, sin perjuicio de la procedencia de los recursos judiciales que correspondan.**

**El incumplimiento o inobservancia de deberes por parte de los funcionarios públicos, relacionados con la ejecución de medidas de protección a los denunciantes de actos de corrupción, genera responsabilidades de tipo administrativo, civil y penal según sea el caso, y se sancionarán de acuerdo con las normas especiales de la materia.**

**Artículo 12.- Alegación de represalias por causa de la denuncia efectuada por el personal de la Administración del Estado. El que, a consecuencia de haber formulado una denuncia a través del Canal, o de haber participado en calidad de testigo en algún procedimiento penal o administrativo sancionatorio o disciplinario, hubiese sufrido represalias por una actuación o acto administrativo que afecte su indemnidad o estabilidad laboral, tendrá derecho a concurrir ante la Contraloría, dentro del plazo de treinta días hábiles contado desde su notificación, a objeto de que el Órgano Contralor, conociendo de estos hechos, califique si éstos han tenido el carácter de represalia con motivo de la denuncia o declaración y determine, en consecuencia, la existencia de vicios de legalidad que afecten la actuación o decisión del servicio u órgano. Para estos efectos, se considerará que ha existido represalia y, por tanto, vicio de legalidad, respecto de aquellas actuaciones o actos administrativos que se hayan**

dictado con **motivo de la denuncia o declaración** y que sean arbitrarios o desproporcionados de acuerdo a los antecedentes fundantes de la actuación o acto; o constituyan una denigración u hostigamiento en contra del denunciante.

La reclamación regulada en este artículo no afectará la facultad de remoción que tiene la autoridad respecto de quienes desempeñen cargos directivos de exclusiva confianza.

**El mismo derecho tendrá el que, habiendo postulado a un concurso para ingresar a un cargo en la Administración del Estado, vea menoscabadas sus posibilidades de admisión, en razón de haber realizado una denuncia o participado en calidad de testigo, en los términos referidos en el inciso primero de este artículo.**

**Podrá concurrir ante la Contraloría el cónyuge, conviviente civil, ascendiente y descendiente y colaterales hasta el segundo grado, que, debido a la denuncia efectuada por su pariente, o la participación en calidad de testigo de éste en algún procedimiento penal o administrativo sancionatorio o disciplinario, sufra alguno de los efectos descritos en este artículo.**

**Sin perjuicio de lo anterior, el personal de la Administración del Estado podrá elegir entre plantear esta alegación en Contraloría o requerir directamente la protección judicial de sus derechos. Planteada la alegación en Contraloría, se interrumpirá el plazo para accionar de conformidad a lo dispuesto en los artículos 485 y siguientes del Código del Trabajo. Este plazo volverá a contarse desde la fecha en que se notifique el acto de la Contraloría que resuelve la referida alegación.**

Artículo 13.- Tramitación de la reclamación de ilegalidad por represalia del acto o actuación administrativa. En ejercicio de la facultad prevista en el artículo anterior, el Órgano Contralor podrá dirigirse a cualquier persona, autoridad u organismo, con el fin de solicitar datos e informaciones que tengan relación con la actuación o acto administrativo respecto del cual se reclama o con hechos o circunstancias que hubieren incidido en su emisión, de conformidad a lo previsto en el artículo 9 de la ley N° 10.336, de organización y atribuciones de la Contraloría General de la República, cuyo texto refundido fue fijado en el decreto supremo N° 2.421, de 1964, del Ministerio de Hacienda.

La resolución que se dicte en el marco de este proceso deberá ordenar al respectivo órgano, si corresponde, la invalidación de los actos o actuaciones contrarios a derecho y, en su caso, la instrucción de los procedimientos disciplinarios respectivos.

Artículo 14.- Cooperación eficaz. En el contexto de los procedimientos disciplinarios a que pueda dar lugar la interposición de la denuncia a que refiere el artículo 3, se considerará circunstancia atenuante la cooperación eficaz que conduzca al esclarecimiento de los hechos denunciados o permita la identificación de sus responsables, o sirva para prevenir o impedir la perpetración de nuevos hechos.

En estos casos, el fiscal, en el dictamen, vista o informe que emita en el contexto del respectivo procedimiento disciplinario, deberá expresar en qué términos la cooperación prestada ha sido eficaz a los fines señalados en el inciso primero.

La circunstancia atenuante prevista en este artículo no se aplicará en los siguientes casos:

1) Cuando, solo resultare procedente la medida disciplinaria de destitución, de conformidad al estatuto funcionario aplicable al denunciante.

2) Tratándose de autoridades que desempeñen un cargo de elección popular, de exclusiva confianza de éstos o de la autoridad facultada para efectuar su nombramiento y respecto de cargos de Alta Dirección Pública.”.

**En caso de que la cooperación prestada por el denunciante en razón de su participación en los hechos materia de la denuncia resultare eficaz para los fines señalados en el inciso primero, la inhabilitación para ingresar a la Administración del Estado que se imponga como consecuencia del procedimiento disciplinario relativo a los hechos denunciados durará tres años. Dicha circunstancia deberá ser calificada por la autoridad encargada de aplicar la medida disciplinaria, y deberá constar en el acto administrativo que se dicte para tales efectos.**

**Lo señalado en el inciso anterior no tendrá aplicación en caso de auto denuncia de hechos en los que no hubieren tenido participación terceras personas, ni tratándose de los sujetos a que refiere el numeral 2) del inciso tercero.**

#### TÍTULO V

**“DISPOSICIONES APLICABLES A LAS ENTIDADES PÚBLICAS O PRIVADAS EN QUE EL ESTADO O SUS INSTITUCIONES TIENEN PARTICIPACIÓN O QUE RECIBEN SUBVENCIÓN”.**

Artículo 15.- Las disposiciones de esta ley también serán aplicables a las denuncias por hechos constitutivos de faltas administrativas o infracciones disciplinarias en los términos previstos en el

artículo 3, y en los que tuviere participación alguna de las siguientes entidades o su personal:

a) Las personas jurídicas sin fines de lucro creadas de conformidad a lo dispuesto en los artículos 100 y siguientes de la ley N° 19.175, orgánica constitucional sobre Gobierno y Administración Regional, cuyo texto refundido, coordinado, sistematizado y actualizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N°1-19.175, de 2005, del Ministerio del Interior; y en los artículos 129 y siguientes de la ley N° 18.695, orgánica constitucional de Municipalidades, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado en el decreto con fuerza de ley N°1, de 2006, del Ministerio del Interior, o;

b) Las empresas, sociedades o entidades públicas o privadas en que el Estado o sus empresas, sociedades o instituciones centralizadas o descentralizadas tengan aportes de capital mayoritario o en igual proporción, o, en las mismas condiciones, representación o participación, siempre que no estén contenidas en el literal a) del artículo 1 de esta ley.

Con todo, no serán aplicables las disposiciones contenidas en el Título IV al personal que preste servicios en las instituciones referidas en el inciso anterior.

**Artículo 16.- La denuncia a través del canal, también podrá realizarse en contra de las personas e instituciones privadas que perciban fondos fiscales por leyes permanentes, a título de subvención o aporte del Estado para una finalidad específica y determinada, a efectos de fiscalizar la inversión de tales fondos de conformidad a lo dispuesto en el artículo 85 del Decreto N° 2.421 de 1964, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido de la ley de organización y atribuciones de la Contraloría General de la República.**

**Con todo, no serán aplicables las disposiciones contenidas en el Título IV al personal que preste servicio en las instituciones referidas en el inciso anterior.**

Artículo 17.- El trabajador regido por el Código del Trabajo que ha sufrido represalias con motivo de una denuncia en los términos planteados en el Título II de esta ley podrá reclamar la afectación de sus derechos conforme a las disposiciones de dicho Código.

## TÍTULO VI DISPOSICIONES ADECUATORIAS

Artículo 18.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, cuyo texto

refundido, coordinado y sistematizado fue fijado en el decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda:

1. En el artículo 61:

a) Sustitúyese el literal k) por el siguiente:

“k) Denunciar, con la debida prontitud, ante el Ministerio Público, las policías, o ante cualquier tribunal con competencia criminal, los hechos de los que tome conocimiento en el ejercicio de sus funciones, y que revistan caracteres de delito.”.

b) Intercálase el siguiente literal l), nuevo, pasando los actuales literales l) y m) a ser m) y n), respectivamente:

“l) Denunciar, con la debida prontitud, ante la autoridad competente los hechos de que tome conocimiento en el ejercicio de sus funciones y que revistan el carácter de faltas administrativas o infracciones disciplinarias, especialmente aquellas que contravengan el principio de probidad administrativa.”.

2. En el artículo 90 A:

a) Reemplázase en su encabezado la expresión “se refiere la letra k” por “se refieren las letras k) y l)”.

b) Agrégase en su literal a) el siguiente párrafo segundo:

“Tratándose de las personas contratadas a honorarios, regirá lo dispuesto en el inciso final del artículo 11 de esta ley; sin embargo, no podrá ponerse término anticipado a su contrato por el hecho de haber denunciado fundadamente, y con prueba suficiente que acredite sus afirmaciones, respecto a la existencia de algún acto o irregularidad de los previstos en las letras k) y l) del artículo 61; que hubiere presenciado o de las que hubiere tomado conocimiento en el ejercicio de sus funciones; caso en el cual la vigencia del contrato se sujetará al plazo acordado en su contratación.”.

c) Reemplázase su literal b) por el siguiente:

“b) No ser trasladados de localidad o de la función que desempeñen, sin su autorización por escrito, durante el lapso a que se refiere la letra precedente. Asimismo, los funcionarios tendrán derecho a solicitar su traslado de la localidad o de la función que desempeñen, especialmente cuando la denuncia se haya realizado en contra de un superior jerárquico. La resolución que deniega esta solicitud deberá fundarse

exclusivamente en la imposibilidad material del servicio para organizar sus funciones de forma distinta. Esta decisión deberá ser adoptada por el jefe superior del servicio, y si éste se encuentra implicado en los hechos objeto de la denuncia, por la persona no inhabilitada que le subroga.”.

d) Incorpórase la siguiente letra d):

“d) En aquellos casos en que los hechos denunciados hayan implicado un detrimento del patrimonio fiscal, la funcionaria o el funcionario público denunciante tendrá derecho a que se le otorgue una anotación de mérito en el factor que corresponda, que mejore su calificación en el año o período en que se haya acreditado ese detrimento; siempre y cuando haya aportado antecedentes precisos, fundados, comprobables y suficientes para la investigación administrativa o persecución penal.”.

Aceptada la denuncia por una autoridad competente, la formulación de ella ante otras autoridades no dará origen a la protección que establece este artículo.

3. Agrégase, a continuación del artículo 90 B, el siguiente artículo 90 C:

“Artículo 90 C.- No serán aplicables los artículos 90 A y 90 B precedentes, respecto del funcionario que realice su denuncia a través del Canal de Denuncias de la Contraloría General de la República establecido en la ley que establece un nuevo estatuto de protección en favor del denunciante. En dicho caso, serán aplicables las disposiciones contenidas en los títulos II, III y IV de dicha ley.”.

**4. Agréganse, en el artículo 121, los siguientes incisos tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo, nuevos:**

**“Se considerará circunstancia atenuante la cooperación eficaz que conduzca al esclarecimiento de los hechos denunciados o permita la identificación de sus responsables, o sirva para prevenir o impedir la perpetración de nuevos hechos.**

**En estos casos, el fiscal, en el dictamen, vista o informe que emita en el contexto del respectivo procedimiento disciplinario, deberá expresar en qué términos la cooperación prestada ha sido eficaz a los fines señalados en el inciso precedente.**

**La circunstancia atenuante prevista en este artículo no se aplicará en los siguientes casos:**

**1) Cuando solo resultare procedente la medida disciplinaria de destitución, de conformidad a lo establecido en el artículo 125.**

**2) Tratándose de autoridades que desempeñen un cargo de elección popular o de exclusiva confianza de éstos o de la autoridad facultada para efectuar su nombramiento y respecto de cargos de Alta Dirección Pública.**

**En caso de que la cooperación prestada por el denunciante en razón de su participación en los hechos materia de la denuncia, resultare eficaz para los fines señalados en el inciso primero, la inhabilitación para ingresar a la Administración del Estado que se imponga como consecuencia del procedimiento disciplinario relativo a los hechos denunciados, durará tres años. Dicha circunstancia deberá ser calificada por la autoridad encargada de aplicar la medida disciplinaria y deberá constar en el acto administrativo que se dicte para tales efectos.**

**Lo señalado en el inciso anterior no tendrá aplicación en caso de auto denuncia de hechos en los que no hubieren tenido participación terceras personas y tratándose de los sujetos a que refiere el numeral 2) del inciso quinto.”.**

5. Incorpóranse las siguientes enmiendas en el artículo 125:

a) Sustitúyese su literal d) por el siguiente:

“d) Presentar denuncias falsas de infracciones disciplinarias, faltas administrativas o delitos, a sabiendas o con el ánimo deliberado de perjudicar al o a los sujetos denunciados.”.

b) Intercálase un nuevo literal e), pasando el actual a ser literal f):

“e) Ejecutar acciones de hostigamiento en contra de cualquier persona que efectúe una denuncia de acuerdo a lo previsto en la ley, o declare como testigo en una investigación administrativa o ante la justicia, afectando su indemnidad o estabilidad en el empleo, su vida o integridad, su libertad o su patrimonio, o que produzca la misma afectación respecto de un miembro de su familia.”.

Artículo 19.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 18.883, que aprueba el Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales:

1. En su artículo 58:

a) Sustitúyese el literal k) por el siguiente:

“k) Denunciar, con la debida prontitud, ante el Ministerio Público, las policías, o ante cualquier tribunal con competencia criminal, los hechos de los que tome conocimiento en el ejercicio de sus funciones y que revistan caracteres de delito.”.

b) Intercálase el siguiente literal l), nuevo, pasando los actuales l) y m) a ser m) y n), respectivamente:

“l) Denunciar, con la debida prontitud, ante la autoridad competente los hechos de que tome conocimiento en el ejercicio de sus funciones y que revistan el carácter de faltas administrativas o infracciones disciplinarias, especialmente aquellas que contravengan el principio de probidad administrativa.”.

2. En el artículo 88 A:

a) Reemplázase en su encabezado la expresión “se refiere la letra k” por “se refieren las letras k) y l)”.

b) Agrégase en el literal a) el siguiente párrafo segundo:

“Tratándose de las personas contratadas a honorarios, regirá lo dispuesto en el inciso final del artículo 4 de esta ley; sin embargo, no podrá ponerse término anticipado a su contrato, por el hecho de haber denunciado fundadamente, y con prueba suficiente que acredite sus afirmaciones, respecto a la existencia de algún acto o irregularidad de las previstas en las letras k) y l) del artículo 58; que hubiere presenciado o de las que hubiere tomado conocimiento en el ejercicio de sus funciones; caso en el cual la vigencia del contrato se sujetará al plazo acordado en su contratación.”.

c) Reemplázase su literal b) por el siguiente:

“b) No ser trasladados de localidad o de la función que desempeñen sin su autorización por escrito, durante el lapso a que se refiere la letra precedente. Asimismo, los funcionarios tendrán derecho a solicitar su traslado de la localidad o de la función que desempeñen, especialmente cuando la denuncia se haya realizado en contra de un superior jerárquico. La resolución que deniega esta solicitud deberá fundarse exclusivamente en la imposibilidad material del servicio para organizar sus funciones de forma distinta. Esta decisión deberá ser adoptada por el jefe

superior del servicio, y si éste se encuentra implicado en los hechos objeto de la denuncia, por la persona no inhabilitada que le subrogue.”.

d) Incorpórase la siguiente letra d):

“d) En aquellos casos en que los hechos denunciados hayan implicado un detrimento del patrimonio fiscal, la funcionaria o el funcionario público denunciante tendrá derecho a que se le otorgue una anotación de mérito en el factor que corresponda, que mejore su calificación en el año o período en que se haya acreditado ese detrimento; siempre y cuando haya aportado antecedentes precisos, fundados, comprobables y suficientes para la investigación administrativa o persecución penal.”.

3. Agrégase el siguiente artículo 88 C:

“Artículo 88 C.- No serán aplicables los artículos 88 A y 88 B precedentes, respecto del funcionario que realice su denuncia a través del Canal de Denuncias de la Contraloría General de la República establecido en la ley que establece un estatuto de protección en favor del denunciante. En dicho caso, serán aplicables las disposiciones contenidas en los títulos II, III y IV de dicha ley.”.

**4. Agréganse, en el artículo 120, los siguientes incisos tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo, nuevos:**

**“Se considerará circunstancia atenuante la cooperación eficaz que conduzca al esclarecimiento de los hechos denunciados o permita la identificación de sus responsables, o sirva para prevenir o impedir la perpetración de nuevos hechos.**

**En estos casos, el fiscal, en el dictamen, vista o informe que emita en el contexto del respectivo procedimiento disciplinario, deberá expresar en qué términos la cooperación prestada ha sido eficaz a los fines señalados en el inciso precedente.**

**La circunstancia atenuante prevista en este artículo no se aplicará en los siguientes casos:**

**1) Cuando solo resultare procedente la medida disciplinaria de destitución, de conformidad a lo establecido en el artículo 123.**

**2) Tratándose de autoridades que desempeñen un cargo de elección popular o de exclusiva confianza de éstos o de la autoridad facultada para efectuar su nombramiento y respecto de cargos de Alta Dirección Pública.**

**En caso de que la cooperación prestada por el denunciante en razón de su participación en los hechos materia de la denuncia, resultare eficaz para los fines señalados en el inciso primero, la inhabilitación para ingresar a la Administración del Estado que se imponga como consecuencia del procedimiento disciplinario relativo a los hechos denunciados, durará tres años. Dicha circunstancia deberá ser calificada por la autoridad encargada de aplicar la medida disciplinaria y deberá constar en el acto administrativo que se dicte para tales efectos.**

**Lo señalado en el inciso anterior no tendrá aplicación en caso de auto denuncia de hechos en los que no hubieren tenido participación terceras personas, ni tratándose de los sujetos a que refiere el numeral 2) del inciso quinto.”.**

5. Incorpóranse las siguientes modificaciones en el inciso segundo del artículo 123:

a) Sustitúyese el literal e) por el siguiente:

“e) Presentar denuncias falsas de infracciones disciplinarias, faltas administrativas o delitos, a sabiendas o con el ánimo deliberado de perjudicar al o a los sujetos denunciados.”.

b) Intercálase el siguiente literal f), pasando el actual a ser literal g):

“f) Ejecutar acciones de hostigamiento en contra de cualquier persona que efectúe una denuncia de acuerdo a lo previsto en la ley o declare como testigo en una investigación administrativa o ante la justicia, afectando su indemnidad o estabilidad en el empleo, su vida o integridad, su libertad o su patrimonio, o que produzca la misma afectación respecto de un miembro de su familia.”.

Artículo 20.- Incorpóranse las siguientes modificaciones en el Código Procesal Penal:

1. Agréganse en el artículo 174 los siguientes incisos tercero, cuarto y quinto:

“Con todo, si el denunciante, al tiempo de presentar la denuncia, manifiesta la intención de reservar su identidad, se le deberá garantizar el secreto de ella. El Ministerio Público deberá instruir y proveer protocolos y mecanismos necesarios a fin de brindar el adecuado secreto y reserva de que trata este inciso.

Sin perjuicio de lo anterior, el imputado podrá solicitar al tribunal que ponga término a la reserva cuando con motivo de esta circunstancia se afecten sus derechos de defensa.

Con todo, si el denunciante interviene de cualquier forma en el procedimiento penal, se aplicarán, desde ese instante, las normas de este Código, y sólo se mantendrá la reserva en cuanto al hecho de haber realizado la denuncia, resultando aplicables las normas de protección previstas en los artículos 109, letra a), y 308 de este Código.”.

2. Agrégase en el artículo 178 el siguiente inciso segundo:

“Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, el Ministerio Público podrá disponer medidas de protección en favor del denunciante cuando la entidad o la naturaleza de los hechos, o la calidad de la persona denunciada, indiquen que existe un riesgo plausible de ser él o su familia víctima de hostigamientos, amenazas u otros atentados con motivo de la denuncia.”.

Artículo 21.- Introdúcense las siguientes enmiendas en el Código Penal:

1. Sustitúyese el artículo 211 por el siguiente:

“Artículo 211. El que maliciosamente presentare una denuncia por la cual se impute falsamente a otra persona un hecho determinado constitutivo de delito, infracción administrativa o infracción disciplinaria será sancionado:

1. Con la pena de presidio menor en su grado medio y multa de once a veinte unidades tributarias mensuales si el hecho imputado fuere constitutivo de crimen.

2. Con la pena de presidio menor en sus grados mínimo a medio y multa de seis a diez unidades tributarias mensuales si el hecho imputado fuere constitutivo de simple delito o de infracción administrativa.

3. Con la pena de presidio menor en su grado mínimo y multa de una a cinco unidades tributarias mensuales si el hecho imputado fuere constitutivo de falta o fuere de aquellos que diere lugar a una infracción disciplinaria.

Para los efectos del inciso anterior, se entenderá también que denuncia el que presenta querrela o formula acusación particular en un proceso penal.”.

2. Agréganse los siguientes artículos 211 bis y 211 ter:

“Artículo 211 bis. Para efectos de lo dispuesto en el artículo precedente se entenderá que constituyen infracción administrativa los hechos por los que la administración o los tribunales que no ejercen jurisdicción en lo penal pueden imponer multas u otras sanciones privativas o restrictivas de derechos patrimoniales o civiles, e infracción disciplinaria los hechos por los que se imponen sanciones por la contravención de las normas que regulan el correcto ejercicio de los cargos y funciones públicos.

Artículo 211 ter. La retractación oportuna de quien hubiere incurrido en alguna de las conductas previstas en el artículo 211 constituirá una atenuante muy calificada en los términos del artículo 68 bis de este Código.

Para estos efectos, la retractación es oportuna:

1. Tratándose de un hecho constitutivo de crimen, simple delito o falta, antes de que se adopte una medida judicial que afecte los derechos de una persona y antes del término del procedimiento.

2. Tratándose de una infracción administrativa o de un proceso que pudiere dar lugar a una infracción disciplinaria, antes de que se formulen cargos contra la persona afectada.

En todo caso, la retractación oportuna eximirá de responsabilidad penal en casos calificados, cuando su importancia para el esclarecimiento de los hechos y la gravedad de los potenciales efectos de su omisión así lo justifiquen.”.

3. Agrégase el siguiente artículo 246 bis:

“Artículo 246 bis. El funcionario público que revelare o consintiere que otro tomare conocimiento de uno o más hechos ventilados en un procedimiento judicial o administrativo sancionatorio o disciplinario en el cual le hubiere correspondido intervenir bajo un deber de reserva será sancionado con la pena de reclusión menor en cualquiera de sus grados y multa de diez a treinta unidades tributarias mensuales.

Si la información a que se refiere el inciso anterior fuere la de la identidad del denunciante, la pena será de reclusión menor en sus grados medio a máximo y multa de veinte a treinta unidades tributarias mensuales.”.

Artículo 22.- Intercálase en el inciso tercero del artículo 485 del Código del Trabajo, entre las frases “represalias ejercidas en

contra de trabajadores” y “por el ejercicio”, la siguiente expresión: “por la interposición de denuncias o”.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero. – Las disposiciones contenidas en los títulos I, II, III, IV y V de esta ley entrarán en vigencia transcurridos treinta días contados desde la fecha de la publicación en el Diario Oficial del reglamento a que refiere el artículo 3.

Las modificaciones contenidas en el artículo 20 de la presente ley entrarán en vigencia en el plazo de tres meses contado desde su publicación en el Diario Oficial.

Artículo segundo. - El reglamento cuya dictación dispone el artículo 3 deberá dictarse dentro del plazo de seis meses contado desde la publicación de esta ley en el Diario Oficial.

Artículo tercero. - El Fiscal Nacional del Ministerio Público, en el plazo de tres meses desde la publicación de esta ley en el Diario Oficial, dictará las instrucciones generales, protocolos y mecanismos necesarios, a efectos de asegurar el adecuado secreto y reserva referido en el numeral 1 del artículo 20 y de otorgar medidas de protección en favor del denunciante conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del mismo artículo.

Artículo cuarto. - El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley durante el primer año presupuestario de su vigencia se financiará con cargo al presupuesto de la Contraloría General de la República y, en lo que faltare, con recursos provenientes de la partida presupuestaria Tesoro Público. En los años siguientes se estará a lo que considere la Ley de Presupuestos respectiva.”.

- - -

Acordado en sesiones celebradas los días 5 y 19 de abril y 10 de mayo de 2023 con asistencia de sus miembros, Honorables Senadores señoras Carmen Gloria Aravena Acuña y Paulina Vodanovic Rojas y señores Pedro Araya Guerrero, Felipe Kast Sommerhoff y Esteban Velásquez Núñez, ex Senador señor Álvaro Elizalde Soto, y, Honorables Diputados señora Catalina Pérez Salinas y señores Bernardo Berger Fett, Gustavo Benavente Vergara y Andrés Jouannet Valderrama y Leonardo Soto Ferrada.

Sala de la Comisión Mixta, a 10 de mayo de 2023.

**JUAN PABLO DURÁN G.**  
Secretario de la Comisión Mixta